



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

Decreto- Ley N° 656/78 y sus modificatorias.-

TEXTO ORDENADO

NUEVO RÉGIMEN DE VIÁTICOS, MOVILIDAD, INDEMNIZACIONES, SERVICIOS EXTRAORDINARIOS, GASTOS DE COMIDA Y ÓRDENES DE PASAJES Y CARGAS, PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL.-

CAPÍTULO I

DE LAS COMPENSACIONES

***ART. 1.-** Las compensaciones por viáticos, reintegros de gastos de movilidad, indemnización de traslados, indemnización por fallecimiento, servicios extraordinarios, gastos de comida y ordenes de pasajes y carga para el personal de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea su jerarquía, función, categoría, situación de revista o relación de dependencia (permanentes, transitorios, contratados, comisionados, o becarios) se ajustará a las disposiciones de la presente ley.

Cuando razones del servicio hagan necesario que agentes o funcionarios de la Nación o de otras Provincias u Organismos Oficiales deban realizar estudios, trabajos científicos, artísticos o deban realizar tareas de apoyo en caso de emergencia o catástrofe que beneficien directa o indirectamente a la Administración Provincial, podrá asignárseles los viáticos previstos en este régimen. Esta asignación será autorizada exclusivamente por el Poder Ejecutivo Provincial aún cuando se tratare de servicios o comisiones prestados a solicitud de Organismos Descentralizados o Autárquicos de la Provincia y se liquidara asimilando a un agente de la última categoría de la carrera administrativa. Para tener derecho a su percepción el interesado deberá presentar una declaración jurada que no percibe ningún tipo de compensación de gastos de la Institución a que pertenece.

***Referencias Normativas:** - Modificado por Decreto-Ley N° 894/80, B.O. 1752 del 23-06-80.

- Sustituída por Ley 397/84, B.O. 2716 del 25-04-84.-

***ART. 2°.-** Los adicionales cuya determinación que de sujeta al régimen de coeficientes, se calcularán, en todos los casos, en base a la asignación de la categoría 1 del Escalafón General



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

vigente, excepto el del artículo 6° del presente, que se calculará sobre la remuneración del cargo de Director con estructura orgánica del Poder Ejecutivo Provincial. Los importes de todas las liquidaciones resultantes con centavos, se redondearán a la unidad monetaria más próxima y, en caso de igualdad, a la mayor.

***Referencias Normativas:** - Modificado por Decreto N° 686/90, B.O. 4336 del 06-12-90.-

CAPÍTULO II

VIÁTICOS

***ART. 3° .-** Es la asignación diaria, fija, que se acuerda a los agentes del Estado, con exclusión de los pasajes u ordenes de carga, para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio en un lugar alejado o más de cincuenta (50) Kilómetros de su asiento habitual o que aun cuando esté ubicado a una distancia menor, obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, por exigirlo así el cumplimiento de la misma o por falta de medios apropiados de movilidad. Las razones que justifiquen algunas de estas circunstancias deberán acreditarse en la oportunidad de ordenarse la comisión respectiva. Entiéndese por "asiento habitual", a los efectos de la aplicación de la ley, la localidad donde se encuentra instalada la dependencia en la cual se presta permanentemente el servicio.

En los casos en que, para el cumplimiento de comisiones en la Provincia, dichos funcionarios incurran en gastos que no sean directamente atendidos por parte de la Administración, los mismos serán reconocidos, hasta un importe que no exceda del 50 % de los viáticos que correspondan para comisiones fuera de la Provincia y previa presentación de la documentación que acredite tales gastos.

Los viáticos se liquidarán con arreglo a la siguiente escala, para comisiones que se realicen dentro o fuera del ámbito de la Provincia, y no serán acumulables entre sí.



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

CARGOS:

Escala para Comisiones realizadas Dentro de la <u>Provincia.</u>	Escala para comisiones realizadas fuera de la <u>Provincia.</u>
Gobernador	\$ 180.00.-
Ministros y Jerarquías equivalentes	\$ 160.00.-
Subsecretarios y Jerarquías equivalentes	\$ 140.00.-
Demás Autoridades Superiores de la Administración Central y Organismos Descentralizados no comprendidos en el régimen escalafonario general.....	\$ 120.00.-
Categoría 24	\$ 50.00.- \$ 115.00.-
Categoría 23	\$ 50.00.- \$ 110.00.-
Categoría 22	\$ 50.00.- \$ 90.00.-
Categoría 21	\$ 38.00.- \$ 80.00.-
Categoría 20	\$ 36.00.- \$ 70.00.-
Categoría 19	\$ 36.00.- \$ 65.00.-
Categoría 18	\$ 35.00.- \$ 60.00.-
Categoría 17	\$ 35.00.- \$ 55.00.-
Categoría 16 á 1.....	\$ 33.00.- \$ 50.00.-

*Fijase para los Agentes de la Administración Pública Provincial, en todas sus dependencias, designadas para cumplir misiones transitorias en el exterior, la escala de viáticos diarios que, como parte integrante de esta Ley, se detalla en planilla agregada como Anexo "I".-

Para aplicar la escala de viáticos diarios que se menciona en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta los índices que se especifican en la planilla que, como parte de la presente ley, se agrega como Anexo II.

El viático se liquidará en pesos argentinos conforme a la cotización oficial, tipo de cambio vendedor del día que corresponda, según información proporcionada por el Banco de la Provincia de Formosa.



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

ANEXO I

NIVEL JERÁRQUICO	ÍNDICES	DE	APLICACIÓN	
	1	2	3	4
Gobernador, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, titulares de Organismos Descentralizados y Funcionarios de Jerarquías equivalentes.	129	167	184	194
Restantes funcionarios fuera de nivel y los que revisten en las tres (3) primeras categorías de cada escalafón, estatuto o régimen escalafonario vigente.	119	158	174	184
Demás agentes.	112	148	165	174

ANEXO II

ÍNDICES DE APLICACIÓN	PAÍSES O ZONAS
1	Bolivia – Colombia – Chile – Ecuador – Paraguay – Peru – Uruguay - Centro América.
2	Brasil – México – Panama – Venezuela.
3	Canadá – EE.UU. – Europa.
4	Asia – África – Oceanía.

***REFERENCIAS NORMATIVAS:** - Modificado por Decreto- Ley N° 894/80,
B.O. 1752 del 23-06-80.
- Incorpora último párrafo según Decreto- Ley 968/80,



*Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial*

B.O. 1872 del 12-12-80.

- Sustituye el primer párrafo según Ley N° 397/84,

B.O. 2716 del 25-04-84.-

ART. 4.- Facúltese al Poder Ejecutivo a modificar la escala de valores fijados por el artículo precedente, manteniendo un nivel acorde con las fluctuaciones del costo de vida.

***ART. 5°.-** El otorgamiento de los viáticos se ajustará a las siguientes normas:

- a) Comenzará a devengarse desde el día en que el agente sale de su asiento habitual para desempeñar la comisión de servicio, hasta el día que regresa de ella, ambos inclusive.
- b) En la oportunidad de autorizarse la realización de comisiones deberá dejarse establecido además de las correspondientes motivaciones, el medio de movilidad a utilizar para su cumplimiento, ponderándose en la emergencia los factores que conduzcan al más bajo costo.
- c) Se liquidarán el día de viáticos completo, por el día en que comience la comisión, si el agente partiera antes de las 12:00 horas.
- d) Se liquidará el 50% del viático, por el día en que comience la comisión, si el agente parte después de las 12:00 horas.
- e) Se liquidará el día del viático completo por el día de regreso de la comisión, cuando el mismo se verifique después de las 12:00 horas.
- f) Se liquidará el 50% del viático por el día de regreso de la comisión, cuando el mismo ocurra antes de las 12:00 horas.
- g) Se liquidará el 70% del viático al personal que en el desempeño de comisiones de servicios, inicie la misma antes de las 12,00 horas y regrese con posterioridad a las 21:00 horas.
- h) Se liquidará el 50% del viático si sale después de las 12:00 horas y regrese con posterioridad a las 21:00 horas o cuando salga antes de 12:00 horas y regrese antes de las 21:00 horas.
- i) Cuando la comisión deba cumplirse en horas de la mañana con regreso antes de las 12:00 horas, o por la tarde con regreso antes de las 21:00 horas, se abonará el 25% del viático.
- j) No corresponderá liquidación de viáticos cuando la comisión se cumpla dentro del horario de prestación de servicios del agente o cuando la misma tenga una duración inferior a 6:00 horas.



*Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial*

- k) Corresponderá el 75% del viático a los agentes que durante el viaje motivado por la comisión siendo ésta de una duración mayor de 24:00 horas, cualquiera fuere el medio de transporte utilizado, tengan incluida la comida en el pasaje.
- l) Cuando la comisión se realice en lugares donde el Estado facilite al agente alojamiento o comida, se liquidarán como máximo los siguientes porcentajes del viático:
- 25% si se le diere alojamiento y comida.
 - 50% si se diere alojamiento (cualquiera fuera éste), sin comida.
 - 75% si se le diere comida sin alojamiento.
- ll) Los agentes a quienes se destaque en comisión tienen derecho a que se les anticipe el importe a los viáticos correspondientes, hasta un máximo de treinta (30) días.
- m) *En casos de que un agente deba residir en el mismo alojamiento de su superior, ya sea por razones de servicio o por falta de comodidades mínimas en otros, se liquidará a aquél el mismo viático que el último.
- n) Cuando se trate de funcionarios o empleados que desempeñen más de un cargo y deban realizar comisiones de servicio, la liquidación del viático se efectuará teniendo en cuenta la categoría que ocupa en la repartición a la cual representa.
- ñ) En el caso de que personal de una jurisdicción concurra a otra para desempeñarse en calidad de adscripto o a efectos de cumplir una comisión de servicio el viáticos correspondiente será liquidado con cargo al Presupuesto de la Repartición que requiera los servicios.
- o) Al personal que se desempeña en los organismos oficiales con carácter ad-honorem y que en virtud de su cargo deba realizar comisiones fuera de su asiento habitual, deberá liquidársele el importe en conceptos de viáticos en relación a la categoría que corresponda a las funciones equivalentes a las que se desempeña.
- p) Los agentes destacados en comisiones de servicios, cuya duración en el mismo lugar, supere el término de seis meses, salvo excepción dispuesta por el Poder Ejecutivo, serán considerados como traslados con carácter permanente derecho a la indemnización prevista para esos casos en la presente ley.
- q) Los agentes que perciban fondos en concepto de anticipos de viáticos, deberán rendir cuenta de los mismos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de finalizada la comisión . La rendiciones serán presentadas, por intermedio del jefe de la Repartición a la que pertenece el agente, a la



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

Dirección de Administración u oficina que haga sus veces, por cuyo intermedio se hayan otorgados los viáticos. Cuando se anticipen viáticos, se deberá tener en cuenta lo previsto en el inciso s) del presente artículo.

- r) En los casos en que se deba certificar la presencia del agente en el lugar en que se realice la comisión, dicho acto, en ausencia de autoridad policial, será cumplido por cualquier otro organismo de seguridad o de las Fuerzas Armadas o por la máxima autoridad existente en el lugar.
- s) Las Direcciones o Servicios de Administración u Organismos que hagan sus veces no efectuarán nuevos anticipos hasta tanto no sean presentadas por el responsable las rendiciones de viáticos pendientes, que correspondan a comisiones realizadas con anterioridad.
- t) En los casos de comisiones que los agentes del Estado Provincial deban realizar en países extranjeros, el Poder Ejecutivo determinará en cada caso, el monto de los viáticos y demás compensaciones previstas en esta Ley, que deban abonarse a las mismas.

***REFERENCIAS NORMATIVAS:** - Modificado por Decreto- Ley N° 894/80,

- B - B.O. 1752 del 23-06-80.
- Sustituye inciso “m” por Decreto- Ley N° 1075/81,
B.O 2020 del 21-07-81.-

CAPÍTULO III

REINTEGRO DE GASTOS

***ART. 6°.-** Es el importe mensual que se asigna a las autoridades y funcionarios superiores de las Jurisdicciones dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, demás Poderes del Estado y Organismos de la Constitución, que por la naturaleza de sus funciones deban afrontar gastos protocolares por el cumplimiento de las funciones que la Constitución Provincial, Leyes o Decretos les encomienden.

Los importes se adjudicarán por Resolución Conjunta del Ministerio de Economía, Haciendo y Finanzas y de la Secretaría General, para cada función o conjunto de funciones. Los montos que se acuerden, que en ningún caso podrán exceder el importe que resulte de la aplicación



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

del coeficiente 5,0 con arreglo a lo previsto en el Artículo 2° de la presente Ley, se liquidarán sin el requisito de rendición de cuentas y serán atendidos con cargo a la Partida de “Cortesía y Homenaje”. La compensación de que se trata no integra el haber mensual de los funcionarios a quienes se asigne la misma.

Los beneficiarios de esta asignación no podrán solicitar reintegro de gastos mediante la presentación de comprobantes de erogaciones en concepto de Cortesía y Homenaje.

- *REFERENCIAS NORMATIVAS:** - Modificado por Decreto- Ley N° 894/80,
B.O. 1752 del 23-06-80.
- Sustituido por Decreto- Ley N° 1079/81, B.O. 2027
del 30-07-81.-

CAPÍTULO IV
GASTOS DE MOVILIDAD

***ART. 7° .-** Es la repetición de los gastos que el personal haya tenido que realizar para trasladarse de un punto a otro, en cumplimiento de tareas encomendadas, cuando por circunstancias acreditadas no sea factible el uso de órdenes oficiales de pasajes:

- 1.- Los gastos de movilidad serán reintegrados de acuerdo a las siguientes normas:
 - a) Cuando el agente comisionado en la zona de asiento habitual incurra en esa clase de gastos, presentará el pedido de reintegro de los mismos que, una vez conformado por el superior jerárquico, será considerado para la liquidación respectiva;
 - b) No corresponderá el reintegro de gastos por este concepto en los siguientes casos:
 - 1.- Cuando se utilice en las comisiones vehículos del Estado;
 - 2.- Cuando el agente comisionado tenga asignada movilidad fija o perciba viáticos, y los gastos sea motivados por el uso de transportes urbanos.
 - c) Cuando el personal, en cumplimiento de tareas encomendadas deba desplazarse fuera de un centro urbano en el que se encuentre desempeñando sus funciones, las erogaciones motivadas por los traslados respectivos deben ser reconocidas mediante la vía del procedimiento señalado en el inciso a), sin perjuicio de la asignación que corresponda liquidar en concepto de viáticos;



*Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial*

- d) *La afectación de vehículos de cualquier naturaleza serán autorizados por el Poder Ejecutivo, Ministros, Secretarios de similar nivel y autoridades Superiores de los Entes Autárquicos. Los agentes que tengan afectados sus vehículos particulares al servicio oficial, incluso los de embarcaciones con motores, se les liquidará por cada kilómetro recorrido efectuado en las comisiones de servicio, una compensación por kilometraje más una compensación diaria por afectación de la unidad en las condiciones que el Poder Ejecutivo reglamentará.
- e) *Cuando el vehículo se encuentra inmovilizado por accidente ocurrido en el cumplimiento de la comisión y sin culpa del agente comisionado, se liquidará al mismo una suma diaria, igual a la que resulte de la aplicación del coeficiente 0,015, conforme con lo previsto en el inciso d) de la presente Ley, en concepto de compensación de gastos fijos de automóvil y mientras dure su reparación.

Esta compensación se liquidará hasta un máximo de treinta (30) días.

Los vehículos afectados, necesariamente deberán estar asegurados, por lo menos por daños contra terceros. No correrán por cuenta del Estado Provincial y Organismos a que se encuentren afectado el vehículo, las erogaciones emergentes de los trabajos de reparaciones cambio de piezas, modificaciones, etc. Que ya sea por el uso, antigüedad u otro factor, haya que efectuar al vehículo afectado.

Todo Gasto de reparación, arreglo y pintura deberá ser solventado por el agente propietario del vehículo.

- f) Los agentes que cumplan comisiones de servicio fuera del radio de asiento habitual de sus funciones, utilizando para ello automotores particulares no afectados al servicio oficial, tendrán derecho a percibir en concepto de gastos de movilidad, únicamente el importe del pasaje por tren, de primera clase ida y vuelta, con o sin cama, según sea la duración del viaje entre los puntos que abarque la comisión encomendada.

En caso de no existir servicio ferroviario entre los lugares de partida y de destino, se tomará como base para la liquidación, el importe del pasaje por el medio de transporte que hubiere.

El derecho al reintegro de gastos de movilidad a que se refiere esta cláusula alcanza única y exclusivamente al responsable a cargo del automotor, quedando por lo tanto excluidos sus eventuales acompañantes.

- g) A los agentes que utilicen para el cumplimiento de comisiones de servicio vehículos de propiedad del Estado, y deban alejarse a más de doscientos (200) kilómetros de su asiento



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

habitual, se les podrá anticipar con cargo a rendir cuenta y a efectos de afrontar gastos de combustibles, lubricantes y eventuales desperfectos mecánicos, la suma equivalente al 25 % del valor oficial establecido para el litro de nafta especial por cada kilómetro a recorrer, sobre la base del viaje de ida y vuelta, según distancias oficiales determinadas por la Dirección Provincial de Vialidad o Dirección Nacional de Vialidad.

- II. Podrá asignarse movilidad fija a los agentes que como misión propia y permanente cumplida fuera de las oficinas o lugares de trabajo, tengan a su cargo tareas de gestión inspección o fiscalización, que les demanden constantes y habituales desplazamientos, la que se determinará aplicando el coeficiente que para cada caso se establece, con arreglo a lo previsto en el artículo 2° de la presente Ley:
- a) A los agentes que cumplan tareas de gestión o similares 0,20
 - b) A los agentes que cumplan tareas de inspección o similares, de asistente social o visitador de higiene 0,25
 - c) A los médicos que cumplan tareas de fiscalización 0,30
- III. Las asignaciones previstas en el precedente apartado podrán ser acordadas por los jefes de los organismos donde se efectúen los servicios respectivos. Importes mayores que los fijados para cada caso solo podrán propiciarse cuando medien razones excepcionales fundadas en el elevado número de desplazamientos, distancias estimadas a recorrer, tipo de transportes a utilizar y costo de los mismos, amplia y fehacientemente documentados en las actuaciones pertinentes. La autorización respectiva será otorgada mediante resolución conjunta del Ministerio del ramo y la Secretaria General.
- IV. La percepción de las retribuciones en carácter de movilidad fija, es incompatible con la de viáticos y gastos de representación.

***REFERENCIAS NORMATIVAS:**

- Modificado por Decreto- Ley N° 894/80, (Agrega el inciso “d” y Sustituye el Inciso “e”,
B.O. 1752 del 23-06-80.
- Sustituye el Inciso “d” por Decreto- Ley N° 1234/82,



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

B.O. 2329 del 11-10-82.

- Reglamenta el Inciso “d” por Decreto N° 1853/82,

B.O. 2329 del 06-10-82.-

CAPÍTULO V

INDEMNIZACIÓN POR TRASLADO

ART. 8°.- Es la asignación que corresponde al personal que sea trasladado, con carácter permanente, de su asiento habitual, siempre que el desplazamiento implique el cambio de domicilio del agente y no se disponga a su solicitud. Esta indemnización es independiente de las órdenes de pasaje y carga, y no será exigible la comprobación de los gastos realizados.

Se liquidará anticipadamente, como única indemnización, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) 50% de la retribución mensual de carácter regular total y permanente del agente;
- b) En los casos en que el traslado implique el desplazamiento efectivo y permanente de los miembros de familia del agente trasladado, se le liquidará por cada uno de ellos, una suma igual a la que resulte de aplicar el coeficiente 0,10 conforme a lo previsto en el artículo 2° de la presente Ley. A estos fines se entenderá como “miembro de familia a cargo”, las personas cuyos vínculos se detallan en el Decreto N°2035/71, cuando reúnan las condiciones previstas en dicho ordenamiento.
- c) El personal que no haga efectivo el traslado de la familia a su cargo al nuevo destino dentro del término de un (1) año desde la fecha de ordenado su cambio de destino, sin causa de fuerza mayor debidamente comprobada, perderá todo derecho a la indemnización, como así también a las órdenes de pasaje y carga pertinentes.
- d) El personal trasladado a su pedido o por permuta no tendrá derecho a indemnización por cambio de destino, ni al uso de órdenes oficiales de pasaje y carga;
- e) Si por razones de servicio se produjera el traslado simultáneo de dos (2) agente del grupo familiar (cónyuges, padre e hijo, hermanos, etc.), corresponderá a los dos, independientemente, el pago de la indemnización prevista, por el inciso a), mientras que la referida al inciso b) deberá efectuarse directamente sobre el agente del cual dependen.



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

CAPÍTULO VI

INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO DEL PERSONAL

ART. 9°. - Es el reintegro de los gastos originados por el sepelio del personal que fallezca en el acto de servicio. Su liquidación se ajustará a las siguientes normas:

- a) Corresponderá liquidar a favor de los derecho-habientes de los agentes fallecidos, los gastos de sepelio hasta la suma máxima resultante de aplicar el coeficiente 1.00, con arreglo a lo previsto en el artículo 2° de la presente ley.
- b) Procede el reintegro de gastos por traslado de los restos de los agente que fallezcan en el cumplimiento de comisiones de servicios, hasta la localidad donde indiquen los deudos, dentro del territorio nacional, de acuerdo con los aranceles que fijan para esta clase de servicios las empresas de transportes del Estado.
- c) En caso de que el fallecimiento del agente se produzca cuando éste se encuentre cumpliendo funciones consecuentes de un traslado, se otorgará sin cargo, órdenes oficiales de pasaje para el retorno a su residencia habitual de los familiares que hubiesen estado a cargo del extinto, y las órdenes de carga para el transporte de los muebles y enseres de éstos, reconociéndose también las indemnizaciones que correspondan, en las mismas condiciones establecidas para los casos de traslado, en el inciso b) del artículo 8°.

A tales efectos considérase como lugar de residencia habitual la localidad donde el empleado haya tenido una permanencia en sus funciones mayor de diez (10) años, o en su defecto, aquella a que hubiese sido destinado al ingresar.

CAPÍTULO VII

RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

ART. 10°.- La que corresponda al personal del Estado que realice tareas extraordinarias al margen del horario normal de labor establecido:

I). Esta retribución se acordará con arreglo a las limitaciones que seguidamente se especifican:



*Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial*

- a) En el ámbito comprendido por el Escalafón vigente, podrán percibirla los agentes que revistan en las categorías 1 a 19 inclusive.
- b) el personal excluido del Escalafón vigente, tendrá derecho a la percepción de las horas extraordinarias, mientras su remuneración y adicionales que con carácter general correspondan al cargo, con prescindencia de los que obedecen a características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función, no supere la que en igual carácter perciban los agente comprendidos en la categoría 19 de aquél.
- c) Para el personal jornalizado, la determinación del haber mensual, a los fines del límite previsto precedentemente, se efectuará multiplicando la remuneración y adicionales diarios que con carácter general correspondan al cargo, con prescindencia de los que obedecen a características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función, por el número de jornadas que deba cumplir mensualmente, de acuerdo con la modalidad normal del servicio.
- d) Los servicios extraordinarios deberán ser cumplidos en la repartición en la que presta efectivamente servicios el agente y la excepción a esta norma será dada por resolución conjunta del organismo cuya dotación integra y aquel en el cual realizará dichos servicios.

II). Los servicios extraordinarios serán liquidados de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- a) Para el personal a sueldo: la remuneración por hora extra se calculará en base al cociente que resulte de dividir la retribución regular, total y permanente mensual del agente, por veinte (20) días y por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor;
- b) Para el personal a jornal: la remuneración por hora extra será la resultante de dividir la retribución diaria regular por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor;
- c) La retribución por hora establecida en los incisos a) y b) se bonificará con los porcentajes que en cada caso se indica, cuando la tarea extraordinaria se realice;
 - 1) Entre las 22:00 y 06:00 horas con el 100%.
 - 2) En domingos y feriados nacionales: con el 100%, salvo en los casos de actividades que se desarrollen exclusivamente en tales días;



*Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial*

3) En días sábados y no laborables: con el 50%, salvo en los casos de actividades que se desarrollen exclusivamente en tales días;

d) No procederá el pago por servicios extraordinarios en los casos de fracciones inferiores a una (1) hora, las que en cambio podrán acumularse mensualmente para completar ese lapso.

III). La habilitación de horas extraordinarias deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Sólo podrá disponerse cuando razones de imprescindible necesidad del servicio lo requieran, atendiendo a un criterio de estricta contención de gastos;

b) Deberá ser autorizada previamente por los Ministros del ramo, titulares de organismos autárquicos y descentralizados, Presidente del Tribunal de Cuentas y Fiscal de Estado de la Provincia, según corresponda, por un período no mayor de treinta (30) días corridos en una misma tarea.

c) La retribución para los servicios requeridos por cuenta de particulares, se ajustará al régimen a establecerse, en cada caso, con intervención del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.

IV). A los fines previstos en este artículo, considérase horario normal de labor, el fijado por autoridades competentes para cada jurisdicción, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

V). La percepción de retribuciones por servicios extraordinarios no es excluyente de la que corresponda en concepto de viáticos, de acuerdo con lo reglado por el artículo 3° de la presente Ley.

ART. 11°. - Deróganse los Artículos N° 77°, 78° y 79° de la Ley N° 526/77.

CAPÍTULO VIII
GASTOS DE COMIDA

ART. 12°. - Es la retribución que se abona a los agentes del Estado que, en razón de cumplir horas extraordinarias de trabajo, deben realizar gastos por tal concepto, extendiendo por esas razones el horario habitual a no menos de nueve (9) horas y siempre que no dispongan de un lapso mayor de una y media (1 ½) hora para comer.



*Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial*

El personal podrá percibir el reintegro de gastos correspondientes a dos (2) comidas (almuerzo y cena) en el caso que cumpla como mínimo la siguiente jornada de labor: tres (3) horas antes del almuerzo; siete (7) horas entre este último y la cena, y tres (3) horas con posterioridad a ésta.

Su reintegro se ajustará a las siguientes normas:

- a) El importe máximo a liquidar en concepto de gastos por cada comida, se determinará aplicando el coeficiente 0,04 con arreglo a lo previsto en el artículo 2° de la presente Ley;
- b) No corresponde su liquidación cuando los agentes del Estado perciban en razón de sus servicios, asignación en concepto de dedicación funcional, salvo los comprendidos en el artículo 10° apartado 1, o viáticos.
- c) La realización de esta clase de gastos únicamente podrá ser aprobada cuando, al disponerse la extensión del horario habitual, no resulte conveniente, por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, acordar a los agente afectados por la medida, un lapso mayor de una hora y media (1 1/2) para comer.
- d) La autorización correspondiente será dispuesta por los Subsecretarios del ramo, cuando el período que involucre la prestación extraordinaria no sea superior a treinta (30) días continuos. En los casos en que se requiere un plazo mayor, la disposición respectiva será dada por los Ministros o Funcionarios de mayor jerarquía de las entidades descentralizadas;
- e) Las autorizaciones para la percepción del reintegro serán dispuestas en todos los casos con carácter previo a la realización del gasto;
- f) No podrán autorizarse reintegros compensatorios por gastos de refrigerio.

CAPÍTULO IX

ÓRDENES DE PASAJE Y CARGA

ART. 13°.- A los agente del Estado que deban desplazarse en cumplimiento de comisiones de servicios, se les otorgarán las correspondientes órdenes de pasajes de ida y regreso en 1ª clase: con cama si la duración del viaje fuera superior a doce (12) horas: sin cama, cuando la duración del viaje sea menor que ese lapso. Asimismo, corresponderá el otorgamiento de órdenes de pasajes para la ida y regreso, en 1ª clase, con cama, cuando se trata de viajes por ferrocarril cuya duración sea



*Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial*

inferior a doce (12) horas, pero que deben realizarse indefectiblemente, por necesidades ineludibles del servicio, en horas nocturnas, y siempre que insuman, por lo menos seis (6) horas de duración. Estas comodidades podrán ser reemplazadas por clase “pullman” o similares, a opción del interesado. Cuando el desplazamiento, producido por traslado definitivo del agente, suponga el cambio de residencia, procederá extender, además, las correspondientes órdenes de pasaje para sus familiares a cargo y las órdenes de carga para el traslado de sus efectos personales. Estas últimas comprenderán el transporte de equipaje excedente al que corresponde por derecho a cada pasajero, e incluye muebles y efectos del personal trasladado (con o sin sus familiares) hasta un máximo de 5.000 kilogramos.

1.- La extensión de las órdenes se ajustará a las siguientes normas:

- a) Se entenderá como “miembro de familia a cargo” las personas comprendidas en las especificaciones contenidas en el inciso b) artículo 8° del presente régimen;
- b) Cuando el cambio de destino responde a gestiones propias del interesado, ajenas a razones de servicios, no se le acordarán pasajes ni órdenes de carga;
- c) Cuando no sea posible utilizar órdenes de pasaje oficiales, el reintegro de los gastos producidos por tal causa, se hará por el procedimiento establecido en el artículo 7° apartado I. Inciso a) y b);
- d) Los Ministerios, organismos descentralizados, Empresas del Estado y, en general, todos los organismos que dependan del Estado Provincial, deberán acordar preferencia a la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas, en todos los casos en que deban realizar viajes o transportes de materiales o efectos por vía aérea. En los casos en que Aerolíneas Argentinas no tenga acceso directo al lugar de destino, deberá utilizarse su servicio en su mayor recorrido, en forma combinada con el de propiedad de terceros. Las respectivas órdenes de transporte se deberán tramitar directamente ante la sucursal de la citada Empresa que corresponda, sin intervención de agencias de viajes ni representaciones. En aquellas localidades donde no exista sucursal o la misma se encuentre a una distancia superior a los cincuenta (50) kilómetros, dicho trámite podrá llevarse a cabo, como excepción, por intermedio de la representación que la Empresa tenga reconocida. La transgresión a esta norma motivará el no reconocimiento por parte de las Empresa de comisión alguna a las agencias intervinientes;



*Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial*

- e) Las mismas disposiciones determinadas por el inciso precedente serán de aplicación para los demás medios de transporte de propiedad del Estado, cuando los viajes deban realizarse vía marítima o terrestre. La utilización de líneas de empresas particulares se autorizará solamente en trayectos no cubiertos por aquellos, o cuando razones de urgencia o conveniencia justifiquen ese procedimiento de excepción;
- f) Las excepciones a las normas de los incisos d) y e) podrán ser acordadas en las respectivas jurisdicciones solamente en los casos en que se acredite que las Empresas del Estado no cuentan en la oportunidad con pasajes disponibles, o los respectivos servicios de transporte no se cumplan en la fecha en que fueran requeridos, y que por razones de urgencias no resulte conveniente disponer la postergación de la comisión programada;
- g) Podrá autorizarse la obtención de abonos mensuales ante ferrocarriles Argentinos, cuando la periodicidad de los viajes, por razones de economía, hagan aconsejable la adopción de ese temperamento.

II.- Corresponderá el otorgamiento de órdenes de pasaje y carga al agente que dejare de prestar servicios en la Administración Pública y deba trasladarse desde el lugar donde fue destacado hasta el asiento habitual de su familia o a su lugar de procedencia o distancia equivalente o menor, dentro del Territorio de la República.

III.- El personal que durante el desempeño de una comisión de servicio en lugares alejados a más de cincuenta (50) kilómetros de su residencia habitual contrajera una enfermedad y la naturaleza de ésta, debidamente certificada por autoridad sanitaria oficial, hiciera necesario el traslado de aquél al lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a las órdenes oficiales para su pasaje, siempre que el traslado pudiere cumplirse por los medios normales de transporte, o bien, en caso contrario, al reintegro de los gastos correspondientes al medio utilizado, siempre que, en ambos casos, el traslado no pudiera ser atendido por los organismos asistenciales del personal. Asimismo, se otorgará orden oficial de pasaje para la ida y regreso de un miembro del grupo familiar del agente.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES GENERALES



*Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial*

ART. 14.- El concepto “retribución regular, total y permanente del agente”, comprende a todas las remuneraciones nominales acordadas al mismo, con exclusión de las asignaciones familiares. No serán computadas tampoco dentro de ese concepto las remuneraciones accidentales, tales como viáticos, gastos de movilidad, gastos de comidas y similares. No serán computadas tampoco dentro de ese concepto las remuneraciones accidentales, tales como viáticos, gastos de movilidad, gastos de comida y similares.

ART. 15.- No procede liquidar diferencias de asignaciones en conceptos de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, indemnización por traslado o cualquier otro tipo de compensaciones de los fijados en la presente Ley y/o regímenes similares vigentes para otros organismos de la administración Provincial, al Personal que habiendo devengado o percibido los mismos obtenga posteriormente y con carácter retroactivo, cualquier tipo de aumento en sus remuneraciones que pueda incidir sobre los importes de aquellos beneficios.

***ART. 16.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a actualizar periódicamente las escalas de viáticos, porcentajes y coeficientes fijados en la presente Ley, adecuándolos a las variaciones que se operen en el costo de vida nivel general conforme a los índices que para la ciudad de Formosa, establezca la Dirección de Estadísticas y Censos Provincial.

****REFERENCIAS NORMATIVAS:***

- Modificado por Decreto- Ley N° 894/80,
B.O. 1752 del 23-06-80.-

ART. 17.- Derógase la Ley N° 34 y Leyes Complementarias de ésta.

ART. 18.- Las disposiciones de esta Ley tendrán efecto a partir del día primero del mes siguiente al de su promulgación.

ART. 19.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese y archívese.-



*Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial*

J. C. COLOMBO

Grl. Br (R)

Gobernador